

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Gregorio Quirope* Filiación No. 2289 Celda No. 163
" *Cusebio Kuro*

Delito *Homicidio*

Pena *diez años (10)*

Comienza la condena *Nov. 25 de 1905 el 1º y Octu-
bre 10 de 1906 el 2º.*

Termina la condena el *25 de Nov. de 1915 el 1º y 10
de Octubre de 1916 el 2º*
Tribunal-Curso.

EL SECRETARIO

Torquill Juniper N. 163 - 23 ann de Dodo
Cucos - 1.62 - Indio - un cicatriz pairi
Kok aquendo - Zopaten - Lardo - humada 10 ^{cup}

403

Ministerio de Justicia Instrucción
y Culto
Dirección General

Lima, 18 de agosto de 1908.

Nº 2769.
señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á los reos Ezequiel Quispe y Eusebio Kuro, la pena de penitenciaría en tercer grado, termino mínimo, ó sean diez años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse la principal para Quispe desde el veinticinco de noviembre de mil novecientos cinco y para Kuro desde el diez de octubre de mil novecientos seis;--Díctese las ordenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerán hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento los respectivos testimonios de condena!"

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole los respectivos testimonios de condena.

Dios guarde á US.



M. Maguina

Lima a 24 de Agosto 1908.
Ságuese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original.
Portales

Juan B. Saeche Juncoso y Luis Boza.
Destinos Actuarios del Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia de Chumbivilcas

Certifican: que en el proceso seguido con-
tra Ezequiel Quispe y Eusebio Huero, por
homicidio en la persona del que fue Ma-
riano Perez, se encuentra una sentencia
auto de vista y resolución suprema, sien-
do de los tenores siguientes: En la
causa criminal, seguida contra
Ezequiel Quispe y Eusebio Huero, por
homicidio en la persona del que
fue Mariano Perez, vistos y resul-
tando: 1º Que dictado el auto ca-
bera de proceso de 1ª, en virtud
del parte del Gobernador de
Cuzco, denunciando el
homicidio en referencia, se ins-
truyó el sumario respectivo pa-
ra la constatación del delito
denunciado y descubrimiento de
sus autores, actuándose todas
las diligencias que se concep-
tuaron por despendables, en el
curso de dicha estacion, hasta
que resultando merito bastante
se libró mandado de prisio-
n en contra de los encan-
sados, el 13 de mayo, en seis de di-
ciembre del año anterior y que
apelado se confirmo por el
de vista de 1ª de doce de
enero ultimo: 2º Que evacuada las

Confesiones de los reos, a f. 45 y
f. 45^v, ingresase al plenario, lle-
vanse los trancitos de ac-
sación y defensa a f. 47 y f. 47^v
3.º Que se recibio la causa a pro-
ba, por auto de cuatro del mes
pasado de f. 42^v de que fueron
notificadas las partes, 4.º Que
venido el termino de los seis
dias prorrogables, y en el que
no se ha practucido ningun
prueba, es el caso de expedir
sentencia; y enri el ramo: 1.º
Que con motivo de la celebra-
ción de la fiesta de difuntos
el dia dos de Noviembre de
año mil novecientos cinco, ac-
dio al Cementerio, mucha que-
te en donde, con esa oportu-
nidad se le vio bastante; ha-
biéndose hallado entre las co-
rrientes a esa fiesta Eugenio
Quispe, Eusebio Kuro y Mariano
Torres, 2.º Que de regreso de a
las ceremonias, cerca del pa-
raje Ancharillo, sin un testigo
de que se conozca, el primero
de los indicados, maltrato de
obra a Mariano Torres, hasta ca-
mi barbo en tierra, y que no se
satisfecho en sana ni en cile-
ra instigo a Eusebio Kuro por
sa que se unclara la agresión

quien aun mas encorvado que
 su instigador, descargó fuertes
 golpes de puñaladas y punta
 pies en el cuerpo de Perez, que
 do su temeridad y furia al
 extremo de propinarle tacaña
 dor en el estomago, de cuyas
 resultas falleció al siguiente
 día, esto es dentro de los
 términos del artículo 240 Co-
 digo Penal 3º Que la naturale-
 za de las contusiones, que pre-
 sentaba el caclaver, segun el
 reconocimiento pericial de f.º
 hace presumir la intencion di-
 liberada que asistió a los agre-
 siones, de villimar a su victi-
 ma, la que no pudo oponer
 ninguna resistencia, pues que
 el privado desde los pri me-
 ros momentos 4º Que enanto se
 ha expuesto en las consideran-
 dos anteriores, se halla plena-
 mente comprobado por las de-
 claraciones uniformes y evi tes-
 tes de Ursula Chacama f.º
 Estevan Jancos f.º 15, Ceferino Hui-
 lina f.º 13, Petronila Kuro f.º 20, Ana-
 cleto Vera f.º 22 y Camilo Macdu-
 ro f.º 25, al tenor de la segun-
 da parte del artículo 1º del Co-
 digo en juiciamientos Penal, pues
 el cuerpo del delito, sujeta

materia, se encuentra igualmente acreditada con el pliego de f. 4, y su correspondiente tipificación de f. 7 y f. 230. Que en consecuencia el delito cometido por Ezequiel Luispe y Basilio Kuro, no puede ser otro que el de homicidio como prencipado en el artículo 230 Código Penal, como fundamento, en tal caso la pena de penitencia en 3.º grado. Por estos fundamentos; al ministro de Justicia si nombra de oficio: declaro que el Ministerio Público ha probado bien su acusación, no así el defensor de los reos que no la ha probado; y en su consecuencia fallo: que debe condenar como en efecto son no, a Ezequiel Luispe y Basilio Kuro, reos de homicidio en la persona del que fue Mariano Pérez, a la pena de penitencia en 3.º grado, señalada por el mencionado artículo 230 y las accesorias del artículo 30 con descuento del tiempo de detención y prisión que han sufrido los indicados reos. Y por esta sentencia, que se elevará en consecuencia al Superior Tribunal, no fuese apelada, definitivamente juzgarlo en primera

instancia, así lo proveyo,
 mandó y firmó, haciendo audiencia pública en la sala de mi
 des-pacho, a los veinte y dos días
 del mes de junio del año mil
 novecientos siete. = Firma del
 Señor Juez Dr. Amat. = Festigos ac-
 tuarios = J. B. Pacheco Froncoso y Luis Bora
 = Los infrascriptos testigos ac-
 tuarios = Certifican: que el prece-
 dente sentenciam, se expulso y pu-
 blicó con firme a ley. San to, tomas
 junio 22 de 1907 = Festigos actuarios =
 J. B. Pacheco Froncoso y Luis Bora. =

Quiso a gusto treinta y uno de
 mil novecientos siete = Vistos: tenie-
 ndo en consideracion que los
 enjuiciados fueron proacaos
 por el oxiso Mariano Perez, y que
 esta comprobado en autos que los
 reos Ezequiel Quispe y Basilio
 Sturo, estuvieron con el tamante
 embriagados a consecuencia de
 una fiesta, lo que constituye
 una circunstancia atenuante,
 en cuyo caso se han rebajarse
 dos terminos de la pena que
 corresponde al homicidio sim-
 ple, de conformidad en parte
 con el precedente che tamen del
 Señor Fiscal, y por los funda-
 mentos pertinentes de la sen-
 tencia apelada que corre en

pagas cincuenta, en fecha veintidós de los de Junio último, en la que el Juez de Chumbivilcas, doctor don Mat. Condina de Escudé, Quispe y Benito Huay, rev. de homicidio, por la condena del que fuere el señor Pérez a la pena de penitenciaría en tercer grado y a la accesoria del artículo treinta y cinco y con aumento de tiempo de detención y prisión que han sufrido las indicadas: la confirmaron rebajada de los términos, por los dos circunstancias alegadas por indicadas, que dan de reducir en consecuencia la principal a la penitenciaría en tercer grado término máximo o diez años; y los devolvieron. Media firma de los Señores = Mzarte, Medina, Ch. Fernández, Castillo, y Jeyep = el prescrito. Secretarios de la Excmo. Corte Suprema de Justicia. = Certifica: que en virtud de recurso de nulidad interpuesta por Benigno Quispe y tro, en la causa que se le sigue que por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue = Lima a trece de noviembre de mil novecientos siete. = Vistos: en

discordia de votos, con lo expuesto
 por el Señor Fiscal: declarar no
haber nulidad en la sentencia
de vista de fechas sesenta y cinco
en fecha treinta y uno de
agosto del presente año, por la que
se condena a Diego José
y Basilio Hurtado a la pena de
penitenciaria en tercer grado,
termino minimo o sean diez años
de dicha pena con sus accesorias
respectivas, con lo que se la prin-
cipal para José José desde el
veinte y cinco de noviembre de
mil novecientos cinco y para Hu-
ro desde el diez de octubre de
mil novecientos seis; previniendo
a la Ilustrísima Corte Superior
del Cerro, que evide de fijar con
precisión el día en que comen-
zaran a contarse las penas que
se impongan a los reos; y las
devolvieron = Espinosa = Caste-
llanos = Peñero = Villarín = León
= Esquivaren = Figueroa = Villan-
va = Se publicó con fuerza de ley sien-
do el voto de los Señores Peñero, Vi-
llarín y Esquivaren, por la nul-
lidad de la sentencia de vis-
ta, la revocación de la de pri-
mera instancia y por que se con-
de a los reos José y Hurtado a la
pena de penitenciaria en primer

grado, termino minimo, o sean pua
tiro años de dicha pena, por en
to las maltratamientos causados
por los procesados si la víctima
no fueron de tal naturaleza
que se revelaran en ellas la in
tención deliberada de matar,
por lo que se les es aplicable lo
dispuesto en el artículo sesen
ta del Código Penal, si los
que delinquen por imprudencia
temeraria. de que certifico=
Cesar de Cardenas.

Es copia de su original, que corre a
f^o del cuaderno no: 652, que está ar
chivado en esta Secretaría. = Lima
de noviembre de 1907. = Cesar de Ca
rdenas

Así consta y aparece de su
original al que en caso necesari
os nos remitimos. Santo Tomás, e
nero 31 de 1898

790 B. Pacheco Bonera Luis Bosa



WLO

5



ca. Enero 13 de 1908. Runtase el pto de
 Union de sentencia y la persona del Sr
 Manuel Quijpe albaides de la carcel
 blis de esta ciudad para que permanezca
 en un dicho establecimiento mientras su comi-
 sion al Panoptico de Ciego de Avila
Manuel Quijpe